

4. EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y LA ACCION EN EL EXTERIOR DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Javier Jiménez Ugarte

Antes de empezar analizar la acción de las Comunidades Autónomas en el exterior, quisiera recoger aquí las normas y reglas de conducta básicas que condicionan estos contactos.

1. En el nivel superior están las normas de la Constitución, tanto el artículo 97, que encomienda al Gobierno de la Nación la dirección de la política exterior, como el genérico artículo 149.1.3, según el cual el Estado tiene competencias exclusivas en las relaciones internacionales. Otros apartados del artículo 149.1 tienen también relevancia a estos efectos como el artículo 149.1.2 sobre competencia exclusiva en materia de emigración, o el 149.1.10 en lo referente al comercio exterior.

Estos principios jurídicos necesitan ser armonizados con una realidad innegable, que es la de la lógica e inevitable proyección en el exterior de las Comunidades Autónomas.

Los dos elementos mencionados han llevado a que, desde los Ministerios competentes, se hayan ido dictando una serie de disposiciones dirigidas a establecer unos cauces de contacto entre las CCAA, de manera que la acción exterior de las CCAA se canalice a través del Ministerio de Asuntos Exteriores tanto para una mayor operatividad y eficacia, como para una más coherente defensa del principio de unidad de acción.

Periódicamente, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha venido reiterando a las Embajadas extranjeras acreditadas en Madrid y a nuestras Representaciones en el exterior que la Secretaría General Técnica es el órgano de la Administración Central, encargado de coordinar todos estos contactos exteriores de las Comunidades Autónomas.

En 1987, se reiteraron y ampliaron estas mismas disposiciones, teniendo en cuenta, sobre todo, que se habían multiplicado enormemente las iniciativas de las Comunidades Autónomas en el exterior. Este deseo de coordinación fue participado también a los Delegados del Gobierno ante las distintas Comunidades, y fue así conocido por cada una de éstas.

La experiencia ha probado que en muchos supuestos se han hecho imprescindibles contactos urgentes directos con nuestras Representaciones en el exterior, y también con las Embajadas extranjeras aquí acreditadas. En todo caso, se es consciente de que el objetivo final sigue siendo el de evitar la desaparición de un sistema lógico de interconexiones, lo que llevaría a una anarquía contraproducente tanto para el Estado en general como, a la larga, para las CCAA. Es, pues, obligación de todas ellas autoimponerse un control en la seguridad de que ello permitirá ir cimentando, con lógica y orden, proyectos de futuro dentro de este esfuerzo general de potenciamiento de la imagen de España y de su estructura autonómica en el exterior.

También, el Ministro de Asuntos Exteriores se ha dirigido, cuando lo ha considerado necesario, a todos los Presidentes de las CCAA para comunicarles criterios básicos de nuestra política exterior que necesitan ser también respetados por las mencionadas Comunidades. Así sucedió con la política acordada por los países miembros de la CEE en todo lo referente a los contactos de alto nivel con los Estados Bálticos que fueron desaconsejados, para no terminar de legalizar de hecho la absorción de dichos territorios por la Unión Soviética.

Por su parte, el propio Ministro de Administraciones Públicas se hizo eco en sus contactos con los Presidentes de las CCAA de los principales problemas que surgen en la acción exterior de éstas y que habían sido tratados en un grupo de trabajo integrado por representantes del citado Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Secretaría de Estado de Comercio.

Estas principales dificultades nacían, como regla general, de la realización de viajes, sin informar de los mismos previamente al Estado y sin canalizar, a través de las Embajadas, los contactos de significado político o económico para una mejor salvaguarda de los principios básicos de nuestra política internacional. También ha sido tema de preocupación el de la apertura de Oficinas en el exterior por las CCAA, Oficinas que a veces mantienen cierta ambigüedad en su carácter no representativo que es, sin embargo, una exigencia de nuestro propio ordenamiento constitucional. La política del Estado es la de hacer ver a las Comunidades que si se requiere, en cumplimiento del Real Decreto 632/87, sobre Organización de la Administración del Estado en el exterior, un Real Decreto para la creación de una Agregaduría sectorial de determinado Ministerio en el seno de de una Embajada fuera, o un acuerdo del Gobierno para crear un servicio del Estado en el exterior sin carácter representativo, parece lógico que decisiones como la apertura de Oficinas de las CCAA en el exterior sean objeto de previo análisis y acuerdo con los representantes del Estado.

Otro punto de discordia en la acción en el exterior dimana con frecuencia de la firma de «Acuerdos» entre CCAA y sus interlocutores. En primer lugar, hay que reconocer que las CCAA no son sujetos de Derecho Internacional, por lo que no pueden actuar dentro de este ordenamiento, que tiene sus propias bases jurídicas consuetudinarias y escritas. De ello se deriva que procede mantener un equilibrio entre los dos firmantes de un determinado texto, por lo que no procede que una Comunidad Autónoma firme textos con Estados soberanos.

El protocolo de colaboración entre el Consejero de Agricultura de la Generalitat y el Ministro de Agricultura de Israel terminó con el reconocimiento por parte de este último de que se había cometido un error desde un punto de vista jurídico y político. Ciertamente, el Consejero Miró nunca aceptó esta descalificación y defendió su planteamiento incluso en la prensa.

Por otro lado, queda todo el amplio terreno de los instrumentos que podría firmar una Comunidad Autónoma con unos Entes Territoriales similares de otros Estados. En este campo, por un lado, habría que analizar todo lo que conocemos como cooperación transfronteriza, y por otro, la firma de Protocolos de entendimiento de contenido extrajurídico.

En el primer caso de la cooperación transfronteriza, y si invocamos el

precedente del Convenio del Consejo de Europa al respecto, nos encontramos ante textos firmados por las CCAA y otros Entes Territoriales que se apoyan en dicho Convenio Marco. Hay que recordar que el citado Convenio Marco está aún en el proceso de ratificación ante el Parlamento español con las reservas formuladas por el Gobierno, que condicionan la aplicación efectiva del texto a la firma por España de Convenios bilaterales con los países vecinos, Francia y Portugal.

En el terreno de los «Protocolos» entre CCAA y otros Entes Territoriales hay que tener muy en cuenta la Sentencia reciente del Tribunal Constitucional del pasado año. Esta contiene una llamada de atención que debe llevar a corregir el comportamiento que hasta ahora vienen siguiendo muchas CCAA, excesivamente inclinadas a recoger por escrito, compromisos que en el fondo nunca pueden llegar más allá de los que en Derecho denominamos «Acuerdo entre caballeros». En efecto, los mismos no vinculan jurídicamente a la propia Comunidad que además carece de normas estatutarias para la debida tramitación, autorización y control de estos actos asumidos básicamente con carácter personal.

Siguiendo con las normas en vigor, conviene recordar algunas que interesan aquí, como la que generó el Real Decreto 2621/83 sobre promoción del comercio exterior o el Real Decreto 124/88 por el que se reorganiza la Secretaría General del Turismo y el Instituto Nacional de Promoción del Turismo, al mismo tiempo que se reconocen determinadas iniciativas de las CCAA; o por último el Real Decreto 2675/85 sobre las actividades y las representaciones internacionales en materia de deporte, que viene básicamente reproducido en el Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte.

Todas estas normas merecen ser escrupulosamente observadas por las CCAA, en todo lo que significan de disminución de la capacidad de acción en el exterior o simplemente de invitación a que esta acción se lleve a cabo siempre de manera conjunta con los representantes del Estado.

2. Al pasar ahora a analizar la intervención de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores en todo este capítulo de la acción en el exterior de las CCAA, creo que conviene que mencione, antes de referirme a los viajes, algunas otras realidades de interés.

A) En efecto, sucede a veces que, de conformidad con nuestro ordenamiento, el Estado tiene que asumir la representación en el exterior de una determinada Comunidad Autónoma para realizar, por vía diplomática, determinadas gestiones. Citaré, como simple ejemplo, la petición de autorizaciones para llevar a cabo campañas oceanográficas con barcos científicos de una determinada Comunidad Autónoma en aguas de soberanía extranjera.

También ha sucedido que el Ministerio de Asuntos Exteriores, para permitir la participación de una Comunidad Autónoma en una conferencia internacional sin violar las normas que reservan ese derecho a países soberanos, haya acordado incluir en la delegación de España a representantes de la Comunidad interesada.

A su vez, la Secretaría General Técnica sigue de cerca la situación de las CCAA en sus propios foros. Estoy pensando, por ejemplo, en la Comunidad

de Trabajo de los Pirineos que fue constituida el 4 de noviembre de 1983, y que constituye un mecanismo de concertación encaminado a la cooperación a través de Acuerdos basados en la buena fe. Ha creado ya distintos organismos en los que se discuten y asumen iniciativas prácticas de acercamiento y cooperación entre las regiones francesas y españolas del norte y sur de los Pirineos, si bien en ausencia de la aplicación efectiva del Convenio Marco de Cooperación Transfronteriza, sigue teniendo una insuficiente apoyatura jurídica en España y en Francia.

Otro organismo en el que el Ministerio de Asuntos Exteriores está directamente representado, junto con el de Administraciones Públicas, es el «Comité *ad hoc* para la cooperación transfronteriza» que fue creado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1987. En este caso se trata de promover la cooperación transfronteriza intergubernamental, pero ello automáticamente lleva a una mayor cooperación transfronteriza interregional. Tras una trayectoria positiva que ha permitido elaborar diversos modelos de Acuerdos y elevar su punto de vista a los Ministros del Consejo de Europa, el Comité *ad hoc* ha quedado disuelto por decisión del pasado 29 de noviembre, transfiriendo todas sus actividades al «Comité Directivo de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa».

Un tercer órgano, quizá el que hoy tiene mayor fuerza y pujanza de cara a la cooperación interregional, es la Asamblea de las Regiones de Europa, que fue creado en 1985 y que tiene status de órgano consultivo del Consejo de Europa formando parte de la misma municipios o regiones de los países de la CEE, la totalidad, en concreto, de todas nuestras regiones y un elevado número de nuestros ayuntamientos.

Unas veces como interlocutor privilegiado en algunos de estos organismos, y otras como simple observador invitado, la Secretaría General del Ministerio de Asuntos Exteriores, junto con otros Ministerios interesados, como el de Administraciones Públicas, intenta hacer un seguimiento lo más eficaz posible de toda esta realidad cada vez más rica de la acción en el exterior de nuestras Comunidades, al mismo tiempo que procura que la misma se ajuste a esas pautas de conducta anteriormente mencionadas.

B) Sin duda, la puesta a prueba de todo este esquema, se refleja en los desplazamientos al exterior de los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

A efectos estadísticos, mencionaré que en 1989 el Presidente de la Generalitat comunicó a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores 10 desplazamientos al exterior; el Presidente de la Comunidad Autónoma de Galicia 4; el de la Comunidad Autónoma Andaluza 3; los de Extremadura y Castilla y León 2; y un viaje los Presidentes de Canarias y Murcia.

En todos estos casos, y en distinto grado, ciertamente, el Ministerio de Asuntos Exteriores contribuyó a la mejor preparación, requiriendo de nuestras Embajadas y Consulados su activa participación, en beneficio de los máximos representantes autonómicos. También se vió involucrada la Secretaría General Técnica en otros viajes de rango inferior, como los realizados por Vicepresidentes, Consejeros de Gobiernos autonómicos, y representantes de los Parlamentos autonómicos.

Nuestra ayuda fue también significativa, junto con la de otros Departamentos, así la Secretaría de Estado de Comercio, o la Secretaría General de Turismo, en otros acontecimientos organizados en 1989 por las Comunidades como la «Semana Verde de Galicia» en Berlín en febrero; las «Jornadas de la industria vasca» en la RFA en abril y en Italia en julio; las «Jornadas de promoción turística vasca» en Alemania en noviembre; actividades culturales de la Junta de Andalucía en Marruecos; promoción turística valenciana en Escandinavia en mayo; y la organización en Canarias, por la Comunidad Autónoma, de una importante «Conferencia Mundial sobre desarrollo turístico y medio ambiente» en octubre.

De todos estos viajes y experiencias, surgieron problemas fácilmente resueltos en cuestiones de trámite, como permisos de armas para los escoltas, o más de fondo, como la firma de Protocolos con otras regiones, el anuncio de creación de Oficinas, la gestión de visitas con las máximas autoridades del país visitado, despliegue de banderas, etc.

La Secretaría General Técnica ha elaborado una estadística de todas las comunicaciones escritas que ha intercambiado con las distintas CCAA en todo lo referente a su acción en el exterior.

Más de doscientos escritos se han referido a la proyección en el exterior de Cataluña; más de cien al País Vasco; sesenta en el caso de Canarias; cincuenta en el caso de Galicia y así sucesivamente hasta llegar a las cifras mínimas de Comunidades como Castilla-La Mancha, La Rioja, o Cantabria.

Por su parte, las representaciones de España en el exterior vienen informando de actuaciones en el exterior de las CCAA, y de sus gestiones de apoyo en los distintos escritos remitidos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores. Las Embajadas, en concreto, han generado y recibido 3.000 escritos y los Consulados 1.700, lo que da una idea de la importancia de la labor de seguimiento y apoyo a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores a la acción en el exterior de las CCAA.

Pero no quisiera terminar estas reflexiones con un tono pesimista, sino reiterar mi firme convicción de que interesa a todos mantener este diálogo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y los demás Departamentos interesados en la acción exterior, para asegurar que los esfuerzos que de todo tipo hacen las CCAA para su proyección fuera produzcan los frutos esperados y no redunden en perjuicio de la imagen del Estado. Cada caso es distinto del otro, como lo son la mayoría de las Comunidades entre sí, pero, sin duda, todas ellas pueden y deben respetar un mínimo común denominador que viene impuesto por nuestro ordenamiento y por las pautas de conducta que he mencionado.

NOTAS SOBRE EL DEBATE

Eliseo Aja

La comunicación del Sr. Jimenez Ugarte responde exactamente a lo que pretendíamos, poseer mayor información sobre la práctica real en este ámbito, y por ello —tal como le habíamos pedido— no ha entrado en los problemas competenciales. Sin embargo una valoración de las prácticas actuales, que inmediatamente se ha suscitado, exige necesariamente partir de la distribución de competencias, porque las iniciativas de las CCAA, que se han citado prolíficamente en el debate (becas de Navarra a daneses con aquella ascendencia, apoyos de Galicia a emigrantes en Latinoamérica, oficina de Canarias en Caracas, etc) no pueden juzgarse sólo desde su acierto o inconveniencia, ni siquiera de su mejor o peor voluntad, sino, principalmente, desde su legitimidad para actuar. La necesidad de partir de la distribución competencial en relaciones internacionales viene, si cabe, reforzada por la publicación este año de la STC 137/89, de 20 de julio (colaboración entre Galicia y Dinamarca). Por tanto, sin habernos planteado el tema competencial como objeto de este punto, debemos recoger los aspectos más importantes que sobre él surgieron en el debate, reiterando el interés de la comunicación presentada, y transcrita íntegramente en las páginas anteriores.

Conviene comenzar señalando que sobre relaciones internacionales se han producido Sentencias constitucionales de muy diferente orientación. Mientras en la STC 137/89 se afirma que la dimensión internacional de cualquier actividad obliga a considerarla como relaciones internacionales, entendiendo que corresponde en exclusiva al Estado, existían otras anteriores que niegan los efectos de tal conexión, como la STC 1/86, de 10 de enero (representaciones deportivas internacionales), que admite una posible proyección internacional de las Federaciones deportivas de ámbito catalán y sobre todo hay, una Sentencia muy poco posterior a la que comentamos, la STC 153/89, de 5 de octubre, (beneficios a películas españolas), que reconoce la competencia de la Generalidad de Cataluña en las coproducciones cinematográficas en que intervienen extranjeros. Tanto la Sentencia de 1986 como ésta niegan que la simple existencia de aspectos transnacionales en algún ámbito las convierta en materia de relaciones internacionales; en la última, el TC rechaza explícitamente «que cualquier relación, por lejana que sea con temas en que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí solo o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla de relaciones internacionales».

Ciertamente podemos pensar, como propuso de forma divertida una voz autorizada de los presentes en el debate, que la doctrina de ésta última Sentencia «deroga a la anterior» y por tanto resulta erróneo pensar que cualquier materia entra en relaciones internacionales simplemente porque posea alguna dimensión supranacional. O de otra manera, que la doctrina afirmada en la STC 137/89 fue corregida inmediatamente por el propio TC.

Aún así puede afirmarse que la doctrina constitucional sobre la competencia de relaciones internacionales no está clara.

El origen de la confusión estriba en la calificación de exclusiva y el carácter genérico de la expresión contenida en el art. 149.1.3 CE. Es bien conocido el rechazo del TC a la aplicación literal del término «exclusivo» del 149.1 y no se ve por qué ha de ser distinto en esta competencia; según la regla general del propio Tribunal es necesario realizar un análisis sistemático del bloque de constitucionalidad para determinar exactamente el tipo de competencia.

Si entendemos competencia exclusiva en su sentido propio, como total, como excluyente de la intervención de las CCAA, deberemos limitar el sentido material de relaciones internacionales, que no podrá aplicarse a cualquier actividad con dimensiones supranacionales.

Numerosos Estatutos de Autonomía reconocen a las CCAA la facultad de iniciativa para instar al Estado la celebración de Tratados de carácter cultural, o la obligación estatal de informar a las CCAA de la realización de Tratados que le interesan. Aún así podría sostenerse la competencia exclusiva del Estado, en cuanto sólo a él corresponde la vertiente internacional de la actividad, y la consiguiente capacidad de obligarse, pero observemos que sus funciones no son totalmente libres. Pero no cabe duda que constituye una auténtica competencia de las CCAA la *ejecución* de Tratados o Convenios internacionales sobre materias que sean de su competencia.

Por tanto, si mantenemos la calificación de exclusivo —que incluye legislación y ejecución— para el 149.1.3 CE, debemos excluir la ejecución de Tratados de la materia «relaciones internacionales». ¿Hay otros ámbitos de actividad con efectos supranacionales que también deban excluirse entonces de la materia «relaciones internacionales»? Desde luego, todos aquellos que la propia Constitución y los Estatutos incluyen en título competenciales distintos, aunque su titular sea el Estado, como sanidad exterior (149.1.16), comercio exterior (149.1.10), defensa del patrimonio cultural contra la exportación (149.1.18), etc. ¿Existen aún otros ámbitos? Se trataría de analizar uno por uno todos aquellos que presentan alguna dimensión internacional para concluir si forman parte de la materia «relaciones internacionales» o son simples efectos exteriores de una materia competencial distinta.

En este razonamiento, que es el general para la distribución de competencias, los arts 93 y ss. y 97 CE no juegan ningún papel para fundamentar la competencia exclusiva del Estado. En primer lugar, porque conforme a doctrina consolidada del propio TC no contienen títulos competenciales, sino reservas de ley —o de Tratados— y atribución de funciones, respectivamente; sólo tras definir lo que sea un Tratado intervendrán los art. 93 y ss. como sólo tras calificar una decisión como «política exterior» diremos que corresponde adoptarla al Gobierno. En definitiva, el problema vuelve a ser qué tipo de acuerdo internacional merece el título de Tratado internacional y cuál no. ¿El acuerdo de colaboración de Galicia era un Tratado internacional? Sólo en caso de respuesta afirmativa intervendrían estos artículos, pero sin que ellos puedan fundamentar la distribución de competencias, que debe

deducirse de las listas competenciales de la Constitución y del Estatuto de autonomía gallego.

Punto de partida, subrayado por toda la doctrina (desde Remiro Bretons, entre internacionalistas, a Gurutz Jauregui, entre constitucionalistas), es la progresiva internacionalización de la colaboración para tareas específicas entre empresas y organismos públicos de diferentes Estados. O dicho de otra manera, la diferencia surgida entre el ámbito tradicional de las relaciones internacionales y su ámbito actual. Antes, todo acuerdo entre organismos de Estados diferentes se consideraba relaciones internacionales (pero normalmente versaban sólo sobre guerra y paz, representaciones diplomáticas, etc); actualmente, la multiplicación de las comunicaciones, el desarrollo vertiginoso de los intercambios y la propia modificación de los instrumentos de la política internacional, impiden incluir cualquier tipo de acuerdo con alguna connotación internacional en el concepto constitucional de relaciones internacionales.

Por tanto, se impone la necesidad de distinguir entre relaciones internacionales en sentido estricto y el conjunto de relaciones culturales, técnicas, comerciales... que se desarrollan sobrepasando en algún aspecto el ámbito jurídico interno de un Estado. El concepto de «actividades con relevancia internacional», consolidado en el Derecho Comparado permite explicar la dimensión internacional del ejercicio de algunas competencias autonómicas.

Con este criterio, se trata de ir perfilando las actividades que entran en la materia de «relaciones internacionales» como competencia estatal y las que corresponden a las CCAA porque son una dimensión de sus competencias.

En la discusión de la Comisión Constitucional de las Cortes Constituyentes sobre el precepto equivalente al actual 149.1.3 se citaron las materias que se consideraban incluidas en esta competencia: la firma Tratados (no su ejecución), la responsabilidad internacional de la Corona, el *ius representationis*, la política exterior y el control del cumplimiento de los compromisos. (Congreso de los Diputados, 17 de abril de 1978). Estos ámbitos materiales deberán precisarse mejor pero son, como en cualquier caso de delimitación de competencias, el «núcleo duro» de las relaciones internacionales, a partir del cual configurar su ámbito material específico.

De igual manera debe procederse, en gran parte por exclusión, sobre el contenido de las actividades «con relevancia internacional». Remiro Bretons ha expuesto el criterio del que partir: Una CA puede realizar actividades en materias de su competencia más allá de las fronteras «siempre y cuando no pretenda deducir de ello un estatuto jurídico internacional ni entrar en pactos internacionalmente exigibles, esto es, compromisos de cuyo incumplimiento se derive una responsabilidad regida por el Derecho internacional público» (*La acción exterior del Estado*, p. 235).

Si se acabara imponiendo este enfoque, uno de los principales problemas estribaría en diferenciar los Tratados y Convenios que corresponden inequívocamente al Estado, de otro tipo de acuerdos que pueden celebrar las CCAA. Existen acuerdos de Universidades, de Ayuntamientos, y múltiples formas de pactos entre Estados y sus órganos que no son Tratados, y

podemos incluir en la amplia categoría de *gentlement's agreement*. Según la doctrina internacionalista de mayor autoridad, la distinción entre ambos pasa por la aparición de obligaciones internacionales y en su sometimiento o no al Derecho Internacional, y ello depende sustancialmente de la voluntad de las partes, lo que situará el problema principal en la calificación del acuerdo para comprobar si se producen o no estas notas.

Tanto en este caso, para facilitar la calificación, como en otras actividades hoy frecuentes (viajes de Presidentes, instalación de oficinas en países extranjeros, etc.), adquiere máxima relevancia la colaboración entre CCAA y el Estado. Colaboración que puede adquirir dos dimensiones; por una parte, voluntaria pero conveniente, para que el Estado y las CCAA logren la máxima eficacia; por otra parte, obligatoria, muy particularmente respecto a la obligación mutua de información, que para las CCAA se deriva del principio de solidaridad —entendido como *Bundestreue*— para posibilitar la calificación de las actividades que realicen y evitar su interferencia en la política exterior estatal, y para el Estado se deriva de los propios Estatutos de Autonomía que le imponen el deber de informar.

Frente a la ambigüedad de la situación actual, un claro establecimiento de los procedimientos de información puede resultar la mejor vía para un correcto ejercicio de las competencias respectivas.

Fijada esta base, resultaría más fácil alcanzar después otras formas de colaboración más intensa. Estas parecen especialmente necesarias, para cortar de línea de «privatización» de las actividades con relevancia internacional que están siguiendo algunas CCAA, impulsadas por la concepción expansiva de la competencia estatal. Si se entiende que toda dimensión internacional de una competencia impide actuar a las CCAA en el exterior, se comprenderá que las CCAA recurran a las formas del Derecho Privado (Sociedades Mixtas, Patronatos, etc.) para realizarlas, pero ésto tiene enormes inconvenientes: se diluye la responsabilidad política de la Administración autonómica, se anula el control parlamentario, y se consolida la actuación separada de las competencias del Estado y de las CCAA, justamente en contra del principio que parece regir esta materia.